

Sr. Emmanuel DECAUX
Presidente, Comité sobre Desapariciones
Forzadas (CED)
8-14 Avenue de la Paix
CH 1211 Geneva 10
Switzerland

23 de septiembre de 2013

RE: CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCIÓN DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS: CONSIDERACIÓN DEL INFORME DE ESTADO DE ESPAÑA

Estimado Sr. Decaux,

Las organizaciones de la sociedad civil argentina abajo firmantes nos dirigimos a Ud. en relación al próximo examen de España bajo el artículo 29(1) de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (la Convención) que está programado para el quinto período de sesiones del Comité sobre Desapariciones Forzadas (4-15 de noviembre).

El interés de la sociedad civil argentina en hacer esta presentación al Comité surge, entre otras cosas, de la existencia en el país de una causa abierta el 14 de abril de 2010 en el fuero federal con el objeto de investigar “la posible comisión de hechos atroces de genocidio y/o lesa humanidad, entre los que se cuentan torturas, asesinatos, desapariciones forzadas de personas y sustracción de menores” en España en el período comprendido entre el 17 de julio de 1936 y el 15 de junio de 1977. En esta causa, hace apenas unos días —el pasado 18 de septiembre de 2013—, la jueza a cargo de la investigación resolvió dictar una orden de detención internacional contra Juan Antonio González Pacheco (alias Billy el Niño), José Ignacio Giralte González, Celso Galván Abascal y Jesús Muñecas Aguilar acusados del delito de torturas. La magistrada encomendó el arresto preventivo, con fines de extradición, para tomarles declaración indagatoria en la causa a los imputados. Algunas de las organizaciones aquí firmantes son a su vez querellantes en dicha causa.

A través de esta comunicación le acercamos algunas breves observaciones al informe estatal en especial en lo relativo a la obligación de España de investigar la desaparición forzada de personas cualquiera que sea la fecha en que fue cometida, y el derecho de las víctimas y sus familiares a conocer la verdad y obtener medidas de reparación. Asimismo, adjuntamos algunas recomendaciones que esperamos que el Comité considere incluir en su informe final para España.

En su Informe, el estado español explícitamente afirma que los hechos ocurridos en España durante la guerra civil y el franquismo no deben ser analizados por el Comité. Así, establece que el Artículo 35(1) de la Convención, en el caso de España, impediría “su aplicabilidad a los supuestos de desaparición forzada que tuvieron lugar en España durante la guerra civil y el franquismo, así como la necesidad de derogar o tener por inaplicable la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de Amnistía”.

Las organizaciones abajo firmantes no coincidimos con esta afirmación. La Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas no crea nuevas figuras penales ni obligaciones estatales, sino que codifica un crimen de derecho internacional ya existente y las obligaciones que de él emanan. Asimismo, diversos instrumentos internacionales anteriores a la Convención mencionan la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad¹.

En consecuencia, España, como todos los estados, tiene la obligación de derecho internacional, fundada en el derecho consuetudinario, de investigar toda desaparición forzada de persona, cualquiera que sea la fecha en que fue cometida. En el caso de hallarse elementos de prueba suficientes, está obligada a enjuiciar a los presuntos responsables y si son hallados éstos culpables en un juicio justo, imponerles una sanción penal que guarde relación con la gravedad del crimen. Si esto no fuera posible por algún motivo, aún subsiste el derecho de toda víctima —según la definición contenida en el artículo 24— de conocer la verdad sobre las circunstancias de la desaparición forzada, la evolución y resultados de la investigación y la suerte de la persona desaparecida.

Distintos Comités y expertos de Naciones Unidas, incluyendo a su Secretario General, se han expedido en relación a la obligación del Estado español de investigar los crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo (1936-1975)².

Las organizaciones abajo firmantes consideran que España incumple su obligación de investigar las desapariciones forzadas cometidas en el pasado en su territorio.

Como surge de dos informes publicados por Amnistía Internacional³, los derechos a

¹ La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas adoptó la Declaración sobre la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas (A/RES/47/133) en 1992. Asimismo, la Comisión de Derecho Internacional incluyó a la desaparición forzada como crimen de lesa humanidad en su *Draft Code of Crimes against the Peace and Security of Mankind* en 1996, reflejando así una norma que la Comisión consideró como perteneciente al derecho consuetudinario internacional. El Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el que España es un estado parte desde 2000, también reprime la desaparición forzada de personas cuando haya sido cometida “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil” y refleja también la costumbre internacional.

² Así, el Comité de Derechos Humanos en sus observaciones finales sobre España en 2008 (CCPR/C/ESP/CO/5/, de 27 de octubre de 2008), sostuvo: “El Estado parte debe: a) considerar la derogación de la Ley de Amnistía de 1977; b) tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar el reconocimiento de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad por los tribunales nacionales; c) prever la creación de una comisión de expertos independientes encargada de restablecer la verdad histórica sobre las violaciones de los derechos humanos cometidas durante la guerra civil y la dictadura, y d) permitir que las familias identifiquen y exhumen los cuerpos de las víctimas y, en su caso, indemnizarlas”. Asimismo, el Comité contra la Tortura (CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009, para. 21.) ha recomendado a España asegurar que los actos de tortura —que también incluyen las desapariciones forzadas— no sean sometidos a amnistía; esclarecer de la suerte de los desaparecidos —no limitado por el principio de legalidad ni por la prescripción— y reparar a las víctimas. Por su parte, el Relator Especial sobre la independencia de los jueces y magistrados, ha afirmado que: “la reconciliación entre el Estado y las víctimas de las desapariciones forzadas no puede realizarse sin esclarecer cada caso individual, y la ley de amnistía no puede sustraer la responsabilidad del Estado de investigar, perseguir y sancionar a aquellos que son culpables de las desapariciones forzadas” (<http://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=11805&LangID=S>).

Igualmente, el Secretario General de Naciones Unidas ha recomendado que “se rechace la amnistía en casos de genocidio, crímenes de guerra, o crímenes de lesa humanidad, incluidos los delitos internacionales relacionados con la etnia, el género y el sexo” (Informe del Secretario General de Naciones Unidas, “El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos” (S/2004/616), de 3 de agosto de 2004, conclusión y recomendación 64.c.).

³ Véase Amnistía Internacional, “Casos cerrados, heridas abiertas: el desamparo de las víctimas de la guerra civil y el franquismo en España”, Mayo 2012, disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/44110112-6297%20Informe%20heridas%20abiertas?CMD=VEROBJ&MLKOB=31218154242>; y Amnistía Internacional “El tiempo pasa, la impunidad permanece: La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la guerra civil y el franquismo en España”, junio 2013, disponible en <https://doc.es.amnesty.org/cgi-bin/ai/BRSCGI/EUR4140013-25119%20El%20tiempo%20pasa%20la%20impunidad%20permanece%20Informe?CMD=VEROBJ&MLKOB=32463093939>

la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de crímenes de derecho internacional cometidos durante la Guerra Civil y el franquismo (1936-1975) siguen siendo denegados en España.

En febrero de 2012, el Tribunal Supremo dictó una sentencia⁴, a través de la cual se arguyeron varios motivos que impedirían a los jueces españoles investigar los crímenes de la Guerra Civil y el franquismo. Estos argumentos son los siguientes: existencia de una Ley de Amnistía; prescripción del delito; imposibilidad de enjuiciar los crímenes porque en su momento no estaban tipificados en normas penales; presunto fallecimiento de los autores, y existencia de una Ley de Memoria Histórica⁵. Por otro lado, el estado español rehúsa prestar asistencia a los tribunales extranjeros que, basados en el principio de jurisdicción universal, procuran investigar tales casos⁶.

Por todo lo antes dicho, recomendamos al Estado español que:

- cumpla con su obligación de investigar las desapariciones forzadas cometidas en el pasado y sancionar a los presuntos responsables y;
- asegure que ninguna ley (la Ley de Amnistía de 1977 o cualquier otra disposición o norma) impida la investigación de desapariciones forzadas cometidas en el pasado.
- garantice los derechos a la verdad, justicia y reparación de las víctimas de la guerra civil y el franquismo.
- inicie el proceso de adhesión —sin reservas o sin declaraciones interpretativas que pudieran constituir reservas— a la Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad de Naciones Unidas.
- adopte medidas inmediatas para aplicar plenamente las recomendaciones de los órganos internacionales en relación a la Ley de Amnistía y a la imprescriptibilidad de los crímenes de derecho internacional, incluidas las del Comité de Derechos Humanos, el Consejo de Europa, el Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas o Involuntarias, y el Comité contra la Tortura⁷.

⁴ Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, Sentencia N° 101/2012, de 27 de febrero de 2012.

⁵ Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la Guerra Civil y la dictadura

⁶ Véase Amnistía Internacional, “Casos cerrados, heridas abiertas: el desamparo de las víctimas de la guerra civil y el franquismo en España”, op. Cit. y Amnistía Internacional “El tiempo pasa, la impunidad permanece: La jurisdicción universal, una herramienta contra la impunidad para las víctimas de la guerra civil y el franquismo en España”, op. Cit.

⁷ El Comité de Derechos Humanos ha recomendado a España derogar la Ley de Amnistía, tomar las medidas legislativas necesarias para garantizar la no aplicación por los jueces nacionales de la prescripción o del principio de legalidad a los crímenes de lesa humanidad, y el establecimiento de una comisión de expertos independiente para restablecer la verdad (Comité de Derechos Humanos, Observaciones Finales, España UN. DOC. CCPR/C/ESP/CO/5 (2009), 5 de enero de 2009, para. 9)

El Consejo de Europa ha urgido al Gobierno a crear una comisión que investigue las violaciones de derechos humanos cometidas durante el franquismo, y a presentar dicho informe al Consejo de Europa (Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, Recomendación 1736 (2006), de 17 de marzo de 2006, de Condena a la dictadura franquista. Doc. 10737, Recomendación 8.2.1). Ha de tenerse en cuenta que el Consejo de Europa, en la Resolución 828 (1984) sobre desapariciones forzadas, declara expresamente que éstas no deben ser objeto de amnistía (para. 13 a).

El Comité contra la Tortura ha recomendado a España asegurar que los actos de tortura – que también incluyen las desapariciones forzadas- no sean sometidos a amnistía; esclarecer de la suerte de los desaparecidos – no limitado por el principio de legalidad ni por la prescripción- y reparar a las víctimas (Comité contra la Tortura, Observaciones Finales, CAT/C/ESP/CO/5, de 19 de noviembre de 2009, para. 21)

El Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e Involuntarias ha recordado al Gobierno su obligación de realizar investigaciones exhaustivas e imparciales mientras no se haya aclarado la suerte de las personas desaparecidas (Consejo de Derechos Humanos, Informe del Grupo de Trabajo sobre las Desapariciones Forzadas o Involuntarias, A/HRC/13/31, de 21 de diciembre de 2009, para. 502.

Esperamos que estas observaciones resulten de utilidad al considerar el informe de estado de España. Le agradeceríamos si pudiera circular esta nota a todos los miembros del Comité con anticipación a la sesión.

Atentamente,

AMNISTÍA INTERNACIONAL ARGENTINA (AIAR)

ASAMBLEA PERMANENTE POR LOS DERECHOS HUMANOS (APDH)

CENTRAL DE TRABAJADORES DE LA ARGENTINA (CTA)

CENTRO DE ESTUDIOS LEGALES Y SOCIALES (CELS)

CLUB DE AMIGOS DE LA UNESCO DE MADRID (CAUM)

INSTITUTO ESPACIO PARA LA MEMORIA (IEM)

INSTITUTO MOVILIZADOR DE FONDOS COOPERATIVOS

LIGA ARGENTINA POR LOS DERECHOS DEL HOMBRE

MADRES DE PLAZA DE MAYO, LÍNEA FUNDADORA

MOVIMIENTO ECUMÉNICO POR LOS DERECHOS HUMANOS DE LA ARGENTINA (MEDH)

SERVICIO PAZ Y JUSTICIA (SERPAJ ARGENTINA)
